TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04352-2014-PA/TC
LIMA
ALBERTO NEPTALÍ LUQUE NAVARRO

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Quiroga León, abogado de don Alberto Neptalí Luque Navarro, contra la resolución de fecha 25 de junio de 2014 de fojas 336, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa de un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. Al respecto, se aprecia de autos que la resolución judicial que presuntamente le causa agravio al recurrente es la resolución de fecha 17 de junio de 2010, que concede la medida cautelar genérica fuera del proceso, y las resoluciones que la corrigen e integran de fechas 1 y 21 de julio de 2010, emitidas a favor de doña Nancy Stuart Palma en el Expediente 00383-2010-7-1816-JP-CI-04.

5. De ello se advierte que el recurrente no ha acreditado haber ejercido, en el proceso subyacente, todos los mecanismos que la ley procesal de la materia le provee para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados, observándose que la resolución objetada no fue impugnada mediante la oposición, la que se constituía como el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente, siendo evidente que el recurrente antes de recurrir ante la justicia constitucional, no agotó los recursos previstos, dejando consentir la resolución que dice afectarlo. Similar pronunciamiento fue emitido por el Tribunal Constitucional en la Resolución de fecha 12 de enero de 2012, dictada en el Expediente 04051-2011-PA/TC, donde se cuestionaron resoluciones análogas a las que son materia del presente amparo, siendo igualmente desestimada por carecer de firmeza.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**
**RAMOS NÚÑEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL